



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210004200	Conflicto De Competencia	Jefferson Alvarez Torres	Diana Ximena Reyes Rojas	04/03/2021	Auto Declara La Competencia - Se Ingresa Auto Que Resuelve Conflicto De Competencia Planteado Entre La Comisaria De Familia Y La Defensoría Del Pueblo.
41001311000420200029800	Verbal	Paola Andrea Mora Diaz	Javier Calderon Giraldo	04/03/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda Por No Subsanan.

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

adc97065-c2cd-48ad-a205-6452ee39b25a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	CUATRO (4) DE MARZO 2021
Clase de proceso:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
ACCIONANTE	COMISARIA TERCERA DE NEIVA comisariaterceraneiva@gmail.com
ACCIONADO	DEFENSORA PRIMERA DE FAMILIA ICBF REGIONAL NEIVA gloria.osso@icbf.gov.co
NNA	DAAR Y DSAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00042-00
Decisión:	COMPETENTE COMISARIO DE FAMILIA
Interlocutorio	No. 58

En virtud del artículo 99 parágrafo 3 de la ley 1098 del 2006 modificado por el artículo 3 de la ley 1878 del 2018 procede este Despacho a dirimir el conflicto de competencia entre la Comisaria Tercera de Familia de Neiva y Defensoría Primera de Familia ICBF Regional dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad DAAR y DSAR.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las actuaciones y diligencias allegadas por la Comisaria Tercera de Familia se encuentra lo siguiente:

1. El 16 de octubre de 2020 el Comisario de Familia de Neiva, profiere auto de apertura de diligencias previas de violencia Intrafamiliar No. 001-2020 en la que dispone: aperturar diligencias previas para constatar los hechos de la denuncia, la verificación de derechos de los niños por el área psicológica y medica entres otras diligencias (pdf. Pag. 26).
2. La valoración psicológica fue realizada el 26 de octubre de 2020 (pdf. Pag. 28).
3. La valoración médica no se realizó porque no fueron encontrados los menores de edad en su residencia (pdf. Pag. 40).
4. Reporte de sesión psicológica de fecha 03 de noviembre de 2020- entrevista a la señora Teresa Rojas- abuela materna de los menores de edad. (pdf. Pag. 43).
5. Oficio de fecha 27 de octubre de 2020 suscrito por la Dra. MAGDA ROCIO ROJAS Defensora de Familia para el Comisario de Familia en la que remite por competencia con el fin de adelantar el trámite de conciliación. (pdf. Pag. 49 pdf).
6. Oficio de fecha 27 de octubre de 2020 suscrito por el Director de Justicia Municipal en la cual reenvía mensaje de datos de funcionario del ICBF el cual remite por competencia un anexo al proceso de restablecimiento de derecho adelantado por la Comisaria de Familia. (pdf. Pag. 53-57).
7. Oficio de fecha 12 de noviembre de 2020 suscrito por Comisario de Familia Encargado para Comisaria Primera de Familia remite por competencia oficio de fecha 21 de octubre de 2020 de Defensora de Familia ICBF Huila en la cual solicita intervención urgente y adjunta valoraciones psicosociales (pdf. Pag. 59).
8. Oficio de fecha 19 de noviembre de 2020 firmado por el abogado de la Comisaria de Familia para Comisaria Tercera de Familia reenviando anexo memorial suscrito por funcionario de ICBF de fecha 23 de octubre de 2020 (pdf. 79-90).
9. Oficio de fecha 20 de noviembre de 2020 firmado por Comisario Primero de Familia Encargado remitiendo por competencia mensaje de datos de funcionario del ICBF cuyo asunto es anexo – solicitud de restablecimiento de derechos. (pag. Pdf-91).

10. Auto de trámite de fecha 9 de diciembre de 2020 suscrito por el Comisario Encargado en la cual se dispuso escuchar en audiencia de declaración a la señora Teresa Rojas abuela materna de los niños ALVAREZ REYES (pág. Pdf. 108).
11. Contestación a la acción de tutela radicación 2020008400 interpuesta por Jefferson Álvarez Torres (progenitor de los hermanos Álvarez Reyes) dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de fecha 09 de diciembre de 2020 (pág. Pdf. 111-113).
12. Fallo de Tutela de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juez Tercero de Ejecución de Penal y medidas de seguridad (pág. Pdf. 116-133).
13. Auto de apertura de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por el Comisario de Familia, ordena actuaciones y diligencias del PARD (pág. Pdf. 134-135).
14. Acta de visita en la cual se registra las situaciones encontradas respecto a los menores de edad y dispone ubicación en hogar de paso. (pag. Pdf. 136).
15. Citaciones a los progenitores de los niños ALVAREZ REYES para notificación auto de apertura (pág. Pdf. 139-140).
16. Acta de colocación familiar de fecha 15 de diciembre de 2020 en la cual se deja constancia la colocación provisional de los niños ALVAREZ REYES en hogar de paso (pág. Pdf 141).
17. Reporte de Rescate de fecha 15 de diciembre de 2020 de los menores de edad ALVARES REYES (PAG. PDF. 142).
18. Historia clínica Comisaria de Familia de Neiva de fecha 15 de diciembre de 2020 de DS y DA ALVAREZ REYES por la profesional médica Angela María Pérez (pág. Pdf. 145- 151).
19. Diligencia de notificación personal con fecha 16 de diciembre de 2020 a DIANA XIMENA REYES progenitora de los niños del auto de apertura de investigación pág. Pdf. 152).
20. Declaración de DIANA XIMENA REYES de fecha 16 de diciembre de 2020 (pág. 153 pdf).
21. Oficio de fecha 23 de diciembre de 2020 dirigido a Defensora Primera de Familia C.AZ. Neiva suscrito por el Comisario Tercero de Familia solicitando información urgente las razones y/o fundamentos legales para el retiro de los niños ALVAREZ REYES del hogar de paso y entrega a la progenitora por cuanto está actuando conforme lo ordenado en sentencia de primera instancia por acción de tutela y conforme competencias atribuidas comisaria de familia, al ser autoridad para conocer casos de violencia intrafamiliar (pág. 186-191 pdf).
22. Constancia de fecha 05 de enero de 2021, se registra lo informado a Jefferson Álvarez en cuanto "por no haber dado respuesta la defensora de familia y el ICBF estarán enviando una nueva citación". (pág. 194 pdf).
23. Oficio de fecha 23 de diciembre de 2020 dirigido al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad suscrito por el Comisario Tercero de Familia (E) solicitando vigilancia a la Dra. GLORIA ESPERANZA OSSO (pág. 195-200).
24. Oficio de fecha 23 de diciembre de 2020 dirigido al Procurador Judicial de Familia suscrito por el Comisario Tercero de Familia (E) solicitando vigilancia e investigación disciplinaria a la Dra. GLORIA ESPERANZA OSSO (pag.202- 205 pdf).
25. Constancia de fecha 27 de enero de 2021 suscrito por la Comisaria Tercera de Familia, se registra la puesta en conocimiento del PARD de los niños ALVAREZ REYES por parte del Comisario encargado, el reintegro de los NNA por la autoridad administrativa sin tener en cuenta el PARD adelantado por dicho proceso (pág. Pdf. 208).
26. Acta de Reintegro y compromiso de fecha 23 de diciembre de 2020 suscrito entre la Defensora Primera de Familia ICBF, Diana Ximena Reyes (progenitora) y Cesar Augusto Reyes Ortiz (pág. 216 pdf). Reintegro de los niños ALVAREZ REYES a su progenitora y al abuelo materno. (pág. 216 pdf).
27. Copia del memorial de fecha 31 de enero de 2021 dirigido a Procuraduría Judicial de Familia con referencia Acción de Tutela suscrito por la Defensoría Primera de Familia ICBF contestación del oficio No. 24 de fecha 28 de enero del 2021 y adjunta las actuaciones y diligencias adelantadas en el caso de los niños ALVAREZ REYES (PAG. 2019- 369 pdf).
28. Constancia de fecha 03 de febrero de 2021 suscrito por Comisaria Tercera de Familia en la que hace constar la manera que recibió el PARD de los niños ALVAREZ REYES por parte del Comisario de Familia Encargado y la evidencia de actuaciones de la Defensora Primera de Familia ICBF en cuanto a citación para

audiencia de custodia y cuidado personal, considerando conflicto de competencia (pág. 370 pdf).

29. En memorial de fecha 11 de febrero de 2021 la Comisaria Tercera de Familia de Neiva plantea conflicto de competencia con la Defensoría Primera de Familia, con el fin de que se determine la autoridad competente para continuar conociendo del PARD en razón a las actuaciones realizadas por la Defensoría Primera de Familia e incluso la Defensoría Sexta de Familia ICBF Regional Neiva (pág. 1 pdf).

TRAMITE

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2021 se avoco conocimiento para resolver el conflicto de competencia propuesto por la Comisaria Tercera de Familia de Neiva contra la Defensoría Primera de Familia ICBF Regional Huila. La providencia fue notificada por estado electrónico a los interesados y por correo electrónico se comunicó a las partes involucradas y a la Procuraduría Judicial de Familia el día 15 del mes en curso. Sobre el presente, la Defensora Primera de Familia se pronunció al respecto en memorial de fecha 18 de febrero, planteando conflicto negativo de competencia de autoridad administrativa, considerando que la Comisaria de Familia es el competente para tomar medidas de protección al ser un caso de violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose de procesos de restablecimiento de derechos a favor de NNA, cuando se enfrentan dos autoridades administrativas, corresponde al Juez de Familia resolver, de acuerdo con los artículos 99 parágrafo 3 de la ley 1098 del 2006 modificado por el artículo 3 de la ley 1878 del 2018 que señala:

“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”.

2. Para desatar esta controversia, se debe determinar que autoridad administrativa es la competente para continuar con la actuación dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de los menores de edad ALVAREZ REYES si la Comisaria Tercera de Familia o Defensoría Primera de Familia, ambas de la ciudad de Neiva.
3. Respecto a la competencia de las autoridades administrativa, tanto la Defensoría de Familia como las Comisarias de Familia están llamadas a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y Adolescentes según el artículo 96 de la ley 1098 del 2006.
4. De tal manera que la misma ley establece como funciones en cabeza de cada autoridad las siguientes:
 - Artículo 82. Corresponde a los Defensores de familia:
 - 1) Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

- Artículo 86. Corresponde al Comisario de Familia:
 - (1) *Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*
 - (2) *Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.*
 - (8) *Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.*

5. Con el Decreto 4840 del 2007 se reglamenta lo relacionado con las competencias concurrentes entre los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, atendiendo al componente misional de cada uno de ellos. Al respecto el artículo 7 establece:

“Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley [1098](#) de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley [575](#) del 2000 que modificó la Ley [294](#) de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley [1098](#) de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

6. Como se puede ver de este trazado normativo el criterio diferenciador que determina la competencia por el factor de concurrencia son las circunstancias generadoras de la amenaza o vulneración de derechos, pues mientras que la competencia del Defensor de Familia se sitúa en circunstancias diferentes suscitadas en el contexto de violencia intrafamiliar, la competencia del comisario de Familia corresponde exclusivamente a dichos eventos.
7. **En el caso en concreto, se observa dentro de las documentales que la Comisaria Tercera de Familia con la presentación de la denuncia por parte de Jefferson Álvarez asumió la competencia desde que emitió el 16 de octubre de 2020 auto de apertura de diligencia previas de violencia intrafamiliar (pdf. 26) y en virtud de dicha competencia ha realizados las diligencias propias del procedimiento como se puede verificar de la valoración psicología, médica y declaraciones (pdf. 28,40, 43 y 108).**
30. Esta competencia ha sido reconocida por parte de la Defensoría Sexta de Familia del ICBF y Juez Constitucional. La primera autoridad también conoció los hechos

de denuncia y adelantó trámites de PARD pero que al realizar la verificación de cumplimiento de derechos de los niños ALVAREZ REYES y constatar que no eran veraces y se trataba de asuntos relacionados con violencia intrafamiliar decidió remitir por competencia a la Comisaria de Familia de Neiva con el fin de solicitar trámite de conciliación, remitir solicitudes, solicitar intervención urgente como puede observarse en los oficios reenviados por funcionarios de la Comisaria de Familia de fecha 27 de octubre, 12, 19 y 20 de noviembre de 2020 (pág. Pdf. 49, 53-57, 59, 79-90, 91 y de la contestación a la vinculación de la Defensoría Sexta de Familia en acción de tutela con radicación 2020008400 (pág., pdf. 119); y por parte del Juez Constitucional Tercero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad en fallo de Tutela de fecha 11 de diciembre de 2020 al requerir al Comisario Tercero de Familia para que adopte las medidas necesarias para establecer la ubicación de los menores de edad y si fuere el caso ordene las medidas de emergencia tendientes a la protección integral de los niños (pág. Pdf. 116-133).

31. El Comisario Tercero de Familia con fundamento en orden judicial profiere auto de apertura el 15 de diciembre de 2020 ordena diligencias propias del trámite y en la misma fecha realiza visita a la residencia de los niños y diligencia de rescate que conlleva a colocación provisional de los niños ALVAREZ REYES en hogar de paso como puede verificarse del Auto de apertura, Acta de visita, Reporte de Rescate, Acta de colocación familiar, historia clínica médica de los NNA (pág. Pdf. 134-135, pág. Pdf. 136, 141, 142 y 145- 151).
32. Entonces como consecuencia de la valoración médica realizada y la diligencia de Rescate, el Comisario de Familia dispuso una medida urgente consistente en la colocación provisional de los niños ALVAREZ REYES en hogar de paso el 15 de diciembre de 2020.
33. **Ahora, el conflicto entre autoridades administrativas se suscita cuando la Defensoría Primera de Familia modifica la medida provisional (ubicación de hogar de paso) adoptada por la Comisaria Tercera de Familia y reintegra a los menores de edad a su progenitora y cita para audiencia de conciliación desconociendo la competencia que venía ejerciendo en virtud de estar facultada la Comisaria Tercera de Familia de Neiva, quien asumió la competencia por tratarse de hechos relacionados a violencia intrafamiliar y dio apertura de la investigación, realizó diligencia de rescate y adoptó la medida de urgencia de restablecimiento de los niños ALVAREZ REYES en hogar de paso, pues en todo el trazado temporal de los hechos ha sido claro que los niños han estado involucrados en situaciones de violencia intrafamiliar y la autoridad competente, es decir el Comisario Tercero de Familia y otras autoridades administrativas como la Defensoría Sexta de Familia ha actuado conforme ello.**
34. Respecto a la modificación de las medidas de Restablecimiento de Derechos el artículo 103 del CIA modificado por el artículo 6 de la ley 1878 del 2018 consagra lo siguiente:

“La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno”.

35. **De acuerdo a esta norma, la modificación de la medida solo puede ser alterada por la autoridad administrativa que tiene la competencia del proceso y por otra parte cuando se produzca antes de la audiencia de fallo deberá realizarse mediante auto motivado. Es decir, la Defensora Primera de Familia no era la autoridad competente para la modificación de la medida, precisamente porque la ubicación en hogar de paso no había sido decidida por dicha Defensoría.**
36. Con justificación, dicha actuación por parte de la Defensora de Familia fue reprochada por el Comisario de Familia en oficio de fecha 23 de diciembre de 2020 (pág. 186-191 pdf) al solicitar de manera urgente las razones y/o fundamentos legales de retiro de los niños, requerimiento que la Defensoría no contestó según sus dichos por desconocimiento del mismo.
37. De acuerdo con lo manifestado por la Defensora Sexta de Familia en memorial de fecha 18 de febrero de 2020 desconocía el trámite adelantado por la Comisaria Tercera de Familia y no tenía información del que el proceso hacia curso en esa Comisaria en razón a la remisión adelantada por la Defensoría Sexta de Familia el 27 de octubre de 2020. Se extrae del trámite adelantado por esta lo siguiente:
- Por asignación de reparto el día 17 y 18 de diciembre le correspondió atender el restablecimiento de los niños ALVAREZ REYES.
 - Procedió a ordenar al equipo interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos de los niños.
 - Los resultados de las valoraciones del equipo interdisciplinario arrojaron que la madre es garante de los derechos, determinando por este equipo el reintegro de los menores de edad a su progenitora y definiendo así tramite extraprocesal para dirimir la custodia y cuidado personal de los niños.
38. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas allegadas por la Defensora Primera de Familia en memorial de fecha 31 de enero de 2021 dirigida al Procurador Judicial de Familia (pág. Pdf. 218) se puede constatar que la Defensoría de Familia desde que fue asignado el caso tenía los elementos documentales suficientes para identificar el estado de la historia de atención, las acciones adelantadas por el ICBF, la autoridad administrativa que ubicó a los niños ALVAREZ REYES en hogar de paso y remitir el asunto a la autoridad competente por las siguientes razones:
- El ICBF diligenció formato de solicitud de restablecimiento de derecho el 17 de diciembre de 2020 registrando el recibo de correo electrónico del hogar de paso CODIN con el asunto de "dejar en protección de este Despacho" a los niños ALVAREZ REYES y adjunta acta de Colocación, y es direccionado a la Dra. GLORIA ESPERANZA OSSO (pág. 242 pdf). Es de señalar que, en el Acta de Colocación de los niños, se encuentra firma de las personas que suscribieron el documento la autoridad administrativa (Comisaria de Familia) que definió la medida y la madre del Hogar de paso (pág. Pdf. 141).
 - En la misma fecha profiere auto de tramite ordenado las diligencias propias de verificación de cumplimiento de derecho de los NNA (pág. Pdf. 244 y 293) y se realizaron valoraciones del equipo interdisciplinarios el 18 y 24 de diciembre de 2020 como se pueden observar a folios (pág. Pdf. 249-259, 269-287).
 - En la valoración psicológica realizada a DAR y DS se encuentra dentro de las recomendaciones por el profesional la siguiente:

- Se sugiere a la autoridad administrativa citar a los progenitores para revisión de conciliación de custodia, adicional se recomienda traslado de esta petición a la defensoría sexta de familia del centro zonal Neiva, en cabeza de la Dra. Magda Rojas, una vez la defensora haya regresado del disfrute de sus vacaciones, teniendo en cuenta que ella venía conociendo de este caso y los había cerrado recientemente.

- En las declaraciones rendidas el 23 de diciembre de 2020 ante la Defensoría Primera de Familia, la señora DIANA XIMENA REYES manifestó lo siguiente: (pág. Pdf. 340)

Y DYLAN SANTIAGO ALVAREZ REYES, PREGUNTADO.- **Sírvase informar si conoce el motivo por el cual esta esta citada a esta despacho de la Defensoría Primera De Familia. CONTESTADO:** **si porque el día 15 de diciembre la policía de infancia y otras personas y al parecer comisario de familia, se llevaron mis hijos y no me dijeron para donde, me sentí engañada porque me dijeron que los acompañara con mis hijos y cuando me fui a cambiar de zapatos salieron corriendo y se llevaron a mis hijos y mi hijo mayor lloraba y les pedía que no se los llevara y siempre se los llevaron, yo supe cuando me llamo la**

- Así mismo fue la declaración del señor CESAR AGUSTO REYES quien dijo: (pág. Pdf. 361).

ALVAREZ REYES, PREGUNTADO.- **Sírvase informar si conoce el motivo por el cual esta esta citada a esta despacho de la Defensoría Primera De Familia. CONTESTADO:** **si porque mi hija me aviso que el día 15 de diciembre la policía de infancia y otras personas y al parecer comisario de familia, se llevaron los hijos y no le dijeron para donde. PREGUNTADO.-** **la defensora de familia procede a informarle que**

- Estas declaraciones permitieron concluir por parte de la Defensoría Primera de Familia ICBF que dicha autoridad no había ordenado el RETIRO DE LOS NIÑOS como lo manifestó en el memorial ya mencionado (pag.pdf. 226).
- Y por otra parte, se encuentra que el ICBF conforme el artículo 77 CIA cuenta con el sistema de información Misional (SIM) en el cual se registra por parte de los funcionarios que interviene todas las actuaciones adelantadas de los NNA desde la apertura de la historia de atención en adelante como se puede revisar del *“lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados del ICBF”*.
- Además, el asunto asignado se registró no por hechos nuevos relacionados con los niños ALVAREZ REYES si no por la remisión que hiciera el operador encargado de la medida “CODIN” y es por ello que era evidente para la funcionaria del ICBF determinar que por esta razón existe antecedentes, actuaciones y diligencias realizadas por otra autoridad administrativa y funcionario de la misma institución y que concluyó al momento de la declaración de la señora DIANA XIMENA REYES previo al reintegro de los menores de edad que el RETIRO DE LOS NIÑOS no había sido su decisión.

Todo lo anterior no lleva a establecer que no hay una controversia sobre el contexto en el cual se involucra a los niños ALVAREZ REYES, pues ha sido claro para el Comisario Tercero de Familia y la Defensora Primera de Familia que los hechos se enmarcan dentro de la noción de violencia intrafamiliar criterio diferenciador que define la competencia entre autoridades administrativas, que lo que aquí se advierte es la atribución de la competencia por parte de la Defensoría Primera de Familia ICBF para la modificación de una medida de RD sin tener la facultad para ello y aunque refiera que su decisión también se fundamentó en el INTERES SUPERIOR DE NNA por cuanto la medida de Hogar de Paso es provisional y tiene una duración de ocho (08) días, lo cierto es que la modificación de la medida puede afectar los derechos de los niños dado las evidencias recolectadas por la Comisaria de Familia, pues el deber de la Defensora Primera de Familia era direccionar a la Comisaria de Familia el asunto, para su modificación si ese era el caso.

Así las cosas, la Comisaria Tercera de Familia de Neiva debe continuar con el Proceso de Restablecimiento de Derecho de los niños ALVAREZ REYES, remítase esta decisión a las autoridades involucradas para lo pertinente.

Necesario es recordar como actores corresponsables para garantizar el ejercicio de los derechos de los NNA el deber de actuar bajo los principios de colaboración armónica con el fin no solo de proteger a los NNA si no que las decisiones tomadas por las autoridades administrativa este siempre revestidas de legitimidad y seguridad para los NNA.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado cuarto de familia del circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto declarando competente a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE NEIVA para continuar con el proceso de restablecimiento de derechos a favor de los niños ALVAREZ REYES.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría Primera de Familia y Comisaria Tercera de Familia de Neiva a través de su correo electrónico institucional.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA. -
JUEZA. -**

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313127dfa383d31041d55a425769e1640a44caaec7d2a64b5f52db37425b176c

Documento generado en 04/03/2021 04:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	4 DE MARZO 2021
Auto Interlocutorio	063
Clasedeproceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	PAOLA ANDREA MORA DIAZ
Demandado:	JAVIER CALDERON GIRALDO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00298-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 20-01-2021, donde indica que el 15 de enero de 2021 a última hora hábil venció el silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda sin haberlo hecho, y al no haber sido subsanada en su oportunidad conforme lo señalado en auto del 14 de diciembre de 2020, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8103333fff87148a5e46d2dbf20f83f8341eec32b399ba5b342fea21a39a
4d**

Documento generado en 04/03/2021 04:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**